

Las últimas voluntades de Calderón de la Barca: un modelo de testamento en la Edad Moderna

Catarina VALDÉS POZUECO

Doctorando UNED

Resumen: Calderón de la Barca redactó un testamento de catorce hojas. Su perfección jurídico - formal hacen de este documento un modelo testamentario que nos adentra tanto en la Historia del Derecho como en la mentalidad de toda una época: nuestro siglo XVII.

Abstract: Calderón de la Barca wrote fourteen pages one's will. His technicality legal perfection made a testamentary example which introduce us not only into the History Law but also into a period of one time: our XVII century.

Palabras clave: Testamento, testador, heredero, albacea, escribano, testigos, ley, mandas, legados, poder para testar, inventario.

Keywords: Will, testator, heir, executor, notary, witness, law, bequest, legacy, letter of authorization to will, inventory.

Sumario:

- I. El testamento cerrado en la Edad moderna: forma y requisitos del mismo.**
- II. Las últimas voluntades de Calderón: un modelo testamentario de la Edad Moderna.**
 - 2.1. Protocolo inicial o encabezamiento.*
 - 2.2. Texto o cuerpo del documento.*
 - 2.2.1. Cláusulas expositivas.
 - 2.2.2. Cláusulas dispositivas.
 - 2.2.3. Cláusulas finales.
 - 2.3. Protocolo final.*
- III. Conclusiones.**
- IV. Bibliografía.**

I. EL TESTAMENTO CERRADO EN LA EDAD MODERNA: FORMA Y REQUISITOS DEL MISMO

La Historia de las mentalidades considera el testamento como fuente fundamental de aproximación a una época concreta. Si comparamos un testamento contemporáneo respecto a otro del Antiguo Régimen lo primero que llamaría nuestra atención es la diferencia ideológica que los separa frente al interés económico que los une. La ley I, título I, Partida 6ª define el testamento como una «disposición, o testimonio por el que manifiesta el hombre su última deliberada voluntad, a fin de que después de muerto se observe y cumpla». Para nuestro Código Civil el testamento es «el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos»¹. Ambos mantienen una misma finalidad económica: la disposición de los bienes del testador por sus herederos una vez que aquél haya fallecido. La diferencia semántica entre «última voluntad» y «disposición de bienes» es el punto a partir del cual se bifurca la idea de testamento. Cuando la ley habla de «última voluntad» su significado excede el meramente patrimonial; por eso, en los testamentos de nuestro Siglo de Oro, aparecen cláusulas de contenido religioso y moral que se alejan de nuestro pensamiento hipermoderno². Melgarejo explicaba el testamento del Antiguo Régimen como «un acto religiosísimo» además de «una memoria, o recuerdo medicinal de salud eterna»³. El investigador Roberto López afirma que los testamentos de la época no tenían sólo elementos

¹ Código Civil, art. 667.

² Utilizo el término hipermoderno frente a postmoderno ya que considero que en estos últimos años ha habido una evolución que nos permite pasar del postmodernismo al hipermodernismo. Me identifico con las teorías de varios filósofos actuales que nos hablan de este cambio, principalmente con Lipovetsky (v. LIPOVETSKY, G., *Los tiempos modernos*, Barcelona, Anagrama, 2006).

³ «El testamento es un acto religiosísimo; y de muy católicos ánimos, porque mira el que lo hace a destruirse de las cosas terrenas, encaminando el objeto a su salvación; y como es parte (y no pequeña) la de quietar la conciencia, cumpliendo sus obligaciones, pagar deudas, y restituir lo ajeno, y la de los sufragios, y demás cosas que en los testamentos se discurren, es menester solicitar medio tan importante con todo cuidado, puesto que es una memoria, o recuerdo medicinal de salud eterna, y se presume así en el Derecho», MELGAREJO, P., *Compendio de contratos públicos*, Madrid, 171758, p. 75.

de tipo jurídico sino que además estaban influidos por otros de cariz moral, religioso, sentimental, económico...⁴.

Del mismo modo que en la actualidad el testamento conlleva una forma determinada, también en la Edad Moderna se revestía de un protocolo propio. Constaba de un encabezamiento en el que se hacía una invocación, una profesión de fe así como una notificación e intitulación. Seguidamente venía el texto o cuerpo del documento, con unas cláusulas expositivas de motivos; en ellas aparecía el temor ante la muerte, la preparación del alma, el sometimiento a la voluntad divina...; a continuación, y dentro de esta segunda parte, seguían unas cláusulas dispositivas en las que el testador dejaba encomendadas las misas y sufragios, describía el tipo de enterramiento, las dotaciones de los criados y realizaba el inventario de bienes. Las cláusulas dispositivas desembocaban en las cláusulas finales donde se mencionaban a los albaceas y testamentarios, se declaraban los herederos así como se anulaban anteriores testamentos si los hubiere. La última parte del testamento la formaba lo que se denominaba el protocolo final, en el que se recogía la fecha, el lugar y las firmas. Si bien este es el esquema prototipo, esto no significa que todos los testamentos fuesen iguales. Todos ellos seguían la forma de protocolo inicial, cuerpo del documento y protocolo final, pero dentro de estos apartados se dejaba margen a las necesidades de cada individuo. Hay testamentos, como el de Lope de Vega⁵, que se ciñen simplemente a meras cláusulas de estilo, mientras otros, como el de Calderón, que permiten vislumbrar un pensamiento propio. Tampoco el orden del mismo era preceptivo. El escribano José Febrero explica que la ordenación de las partes no afecta a su validez:

«El orden que se ha de observar en la extension del Testamento, es el siguiente. Primero se pondrá la invocacion Divina, y protestación de la Fé: después encomendará el Testador su alma á Dios, y expresará con qué Habito ha de ser amortajado su cadáver, y la disposición de su funeral, y entierro: En otra cláusula, qué numero de Misas se han de celebrar por su alma, en dónde, y su limosna: luego las mandas forzosas, y pías: en otras cláusulas las graciosas, ó profanas: consiguientemente las mejoras, fundaciones, remisiones, declaraciones, y nombramiento de Tutores: en otra la eleccion de Testamentarios: en otra la institucion de herederos, y substitutos: y en la ultima la revocación de otras disposiciones

⁴ LÓPEZ LÓPEZ, R., *Oviedo: muerte y religiosidad en el siglo XVIII, (Un estudio de mentalidades colectivas)*, Oviedo, Servicio de publicaciones del Principado de Asturias, 1985, p. 51.

⁵ MATILLA TASCÓN, A., *Testamentos de 43 personajes del Madrid de los Austrias*, Madrid, Instituto de estudios madrileños, 1983, pp. 163 - 166.

precedentes; pero se previene que este orden no es preciso para la validación del Testamento, ni el que se antepongan, ó pospongan sus cláusulas, aunque sea la de heredero, varía, ni destruye su esencia, y substancia; al modo que las palabras por abundantes, y duplicadas no vician las escrituras»⁶.

Los artículos 676 y 677 de nuestro Código Civil dividen los testamentos en comunes y especiales; dentro de los comunes se encuentran el testamento abierto⁷, el testamento cerrado y el ológrafo; los testamentos especiales lo conforman el testamento militar, el marítimo y el realizado en país extranjero. En la Edad Moderna la ley recogía las siguientes formas de testamento⁸: testamento escrito, que podía ser abierto⁹ o cerrado¹⁰; testamento ológrafo¹¹ y testamento oral, que solía darse ante peligro inminente de muerte¹². La Novísima mencionaba también como testamentos especiales el de ciego, el militar y en beneficio del clérigo. Básicamente los tipos de testamentos han llegado indemnes hasta la actualidad. Donde si se produce una evolución es en los requisitos exigidos para la validez del testamento, especialmente en el caso de los testigos. Tendríamos que esperar hasta 1991 en que por ley de 20 de diciembre se suprimieron los testigos en los testamentos notariales abiertos y

⁶ FEBRERO, J., *Librería de escribanos e instrucción jurídico teórico práctica de principiantes*, Consejo General del Notariado, Madrid 1990, vol. I, p. 38. Ed. facsímil de la de 1789.

⁷ Comprende los casos extraordinarios de peligro de muerte y epidemia.

⁸ La Novísima Recopilación recoge en el Libro X, Título XVIII, los testamentos, en el Título XIX, los comisarios testamentarios, en el título XX, las herencias, mandas y legados, y en el XXI, las testamentarías, inventarios, cuentas y particiones de bienes. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Tomo V, libro X, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 21992.

⁹ Fue el más generalizado en el Antiguo Régimen y requería la presencia de escribano y tres testigos, o bien cinco testigos sin escribano. Aparece en la Ley I, Tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá y en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Ley I, Título XVIII, Libro X, o.c.

¹⁰ Sus orígenes se sitúan en el Derecho romano; desaparece en el derecho visigodo y vuelve a utilizarse con la Recepción del Derecho común. Tenía que ser escrito por el testador o firmado por él, y se requería la presencia de siete testigos junto con el escribano declarando que en ese documento se contenía la última voluntad. La firma de los testigos se recogía en el exterior.

¹¹ Este testamento está redactado y firmado en puño y letra por el testador; no intervienen ni testigos ni escribanos. Se utilizó tanto en el Derecho visigodo como en el Derecho común.

¹² Se utilizó en el Derecho romano como una forma excepcional. No se utiliza en el Derecho visigodo pero sí en el Derecho común como un testamento especial que sólo podía admitirse en casos extraordinarios: peligro de muerte, un viaje...

cerrados, siendo necesarios para los testamentos extraordinarios¹³. En la Edad Moderna el testamento exigía la presencia de testigos, tres como mínimo, en los testamentos nuncupativos y siete en los in scriptis. Si observamos el testamento de Calderón, podemos ver la firma de siete testigos además del escribano lo que significa que estamos ante un testamento cerrado. Las Partidas recogían ya este tipo de documento (6ª, I, 2) así como la ley 3 de Toro (R V, IV, 2 y NR X, XVIII, 2) que establece:

«(...) en el testamento cerrado, que en latín se dice in scriptis, mandamos, que intervenga a lo menos siete testigos con un Escribano, los cuales haya de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano...».

Juan Ossorio Morales sitúa los orígenes de este tipo testamentario en el Código Justiniano. El testamento cerrado era una forma de mantener en secreto las disposiciones del sujeto activo; exigía ser escrito por el propio testador o por otra persona, estar cerrado y sellado ante siete testigos, los cuales declaraban que en el documento iba recogida la última voluntad. Se hacía sellar y firmar por todos ellos¹⁴. La novedad que se introduce respecto al Derecho romano tardío es la figura del escribano. La obligación de que los testamentos necesitasen el sello de un escribano fue instaurada por ley en el año 1480, bajo el mandato de los Reyes Católicos. Esta exigencia es ratificada por Felipe II en 1566:

«Mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares destos reynos donde hobiere Escribanos públicos del Número, que estos solos puedan usar el dicho oficio, y que por ante estos solos, o qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros (...)»¹⁵.

Nuestro Código Civil dispone en su artículo 662 quiénes pueden testar, es decir, «todos aquellos a quienes la Ley no lo prohíba expresamente» así como determina la incapacidad de testar «a los menores de 14 años» y «al

¹³ O'callaghan lo explica claramente: «como regla general se los suprime en los testamentos notariales, tanto el abierto como el cerrado y se los mantiene en aquellos que se otorgan ante fedatario no Notario y, evidentemente, en los testamentos extraordinarios ante testigos». *Compendio de Derecho civil*, t. V, Derecho de sucesiones, Revista de Derecho Privado, Madrid 1993, p. 146.

¹⁴ OSSORIO MORALES, J., *Manual de Sucesión testada*, Comares, Granada 2001, p. 89.

¹⁵ R. IV, XXV, 4, y N.R. X, XXIII, 7.

que habitualmente o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio» en el artículo siguiente. Si en la actualidad la ley exige la edad de 14 años, en el Antiguo Régimen se distinguía entre el varón, que debía tener más de 14 y la mujer, más de 12. Melgarejo explica que el testamento podían otorgarlo toda suerte de hombres y mujeres, que no fuesen esclavos, que no tuviesen estado de Religión, y que aunque las mujeres estuviesen casadas podían otorgarlo sin consentimiento del marido¹⁶.

El requisito de «cabal juicio» permanece inalterable a lo largo de los siglos. Calderón escribe en su testamento «hallándome en mi cabal y entero juicio». O'callaghan define «cabal juicio» como «la capacidad natural de entender y querer» produciéndose su ausencia cuando el testador «no esté en la plenitud de las facultades mentales, sea por locura permanente, por una enajenación transitoria, sea por encontrarse en estado de embriaguez, en un acceso febril o bajo influencia de drogas»¹⁷. Aunque la Nueva Recopilación no menciona este requisito sabemos que dejar constancia de las plenas facultades mentales del testador era una exigencia imprescindible para la validez del testamento. En todos los documentos testamentarios examinados¹⁸ los testadores afirman su buen entendimiento. El investigador García Moratalla explica en su estudio testamentario de Albacete que «todos hacen referencia a su buen juicio y entendimiento» y que «sin esta cláusula el testamento no tendría valor»¹⁹. Así, el sobrino del poeta, don Diego Calderón declara «estar sano de toda enfermedad, en mi juicio y entendimiento natural»²⁰ o simplemente «en mi sano juicio» como manifiesta el pintor Zurbarán²¹.

José Febrero dejó detallado en 1789 los cuatro requisitos fundamentales que debían tener los testamentos del Antiguo Régimen: potestad legal y

¹⁶ « (...) puede otorgarlo toda suerte de hombres, y mujeres, libres de esclavitud, y que no tienen estado de Religión, en que estén profesos, teniendo el hombre más de catorce años, y la mujer más de doce años; y aunque la mujer sea casada, no necesita de presencia, ni licencia del marido para ello» (Toro, 5; R. I, III, 1-3), MELGAREJO, o.c., pp. 75 – 76.

¹⁷ O'CALLAGHAN, o.c., p. 149.

¹⁸ Este estudio recoge el análisis de los testamentos del Antiguo Régimen que se otorgaron prácticamente en toda España durante ese periodo así como los estudios científicos que los historiadores han hecho sobre los mismos. En la bibliografía sólo menciono aquellos que cito textualmente en este artículo.

¹⁹ GARCÍA MORATALLA, P. J., *Los testamentos en Albacete a finales del siglo XVI (1588-1600). Modelo informativo de las fuentes notariales*, Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”, Albacete 1999, p. 19.

²⁰ PÉREZ PASTOR, C., *Documentos para la biografía de D. Pedro Calderón de la Barca*, Madrid 1905, p. 227.

²¹ MATILLA TASCÓN, o.c., p. 225.

natural del testador al tiempo de otorgarlo, así como la libre voluntad para hacerlo²²; nombramiento de heredero «que no tenga privación de serlo»²³; solemnidad de los testigos «los quales dichos Testamentos y Codicilos sino tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no hagan fee, ni prueba en juicio, ni fuera de él»²⁴; y finalmente, la aceptación de la herencia por parte del heredero una vez confirmada la muerte del testador²⁵. José Febrero concluye que con estos cuatro requisitos el testamento sería perfecto y válido mientras el sujeto activo no testase nuevamente:

«Con cuyas quatro cosas, aunque nada mas contenga, ni en él se exprese la naturaleza, y filiación del Testador, (las que se ponen unicamente para que sus descendientes, y consanguineos puedan hacer sus pruebas) será Testamento perfecto; y sin embargo de que después de su otorgamiento hayan transcurrido diez, veinte, cuarenta y más años, valdrá, y se deberá observar, por ser visto haber permanecido el Testador en aquella voluntad, sin que haya ley que diga lo contrario, como el vulgo ignorante tienen creído de que en pasando diez años no sirve, y que es menester renovarlo para evitar el abintestato; lo qual es error, pues por ningun transcurso de tiempo prescribe la ultima voluntad, sino se revoca»²⁶.

Sabemos que el testamento de Calderón de la Barca era cerrado por varios motivos: en primer lugar, por el número de testigos (como he mencionado anteriormente); en segundo lugar, porque así lo expresa el documento: «y porque lo he de otorgar cerrado»²⁷, y por último, por las palabras escritas por el escribano Juan de Burgos quien da fe de haber recibido del propio poeta un papel cerrado y sellado que dice ser su testamento:

«En la villa de Madrid, a veinte días del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y un años, por ante mí, el escribano del número y testigos, el Sr. Don Pedro Calderón de la Barca, caballero del orden de Santiago, capellán de honor de Su Majestad y de los Sres. Nuevos de la Santa Iglesia de Toledo, estando enfermo en la cama de la enfermedad que

²² R. I, XII, 3 y P. 6, I, 32.

²³ R. V, IV, 1.

²⁴ R. V, IV, 2.

²⁵ «y la quarta que se confirme con la muerte del Testador, y asimismo que el heredero acepte la herencia, porque mientras vive, puede renovarlo, y si el heredero no acepta la herencia, pasará a los que deben heredar ab intestato al Testador, excepto que le nombre substituto, que en tal caso la llevará éste». FEBRERO, o.c., pp. 32 – 33.

²⁶ FEBRERO, o.c., pp. 33, 34.

²⁷ PÉREZ PASTOR, o.c., p. 397.

Dios Nuestro Señor fue servido darle, y en su buen juicio, memoria y entendimiento natural, entregó a mí, el presente escribano, este papel zerrado y sellado, que dijo es su testamento y última voluntad; y que en él deja nombrado sepultura, testamentarios y herederos. Y por tal le otorga y quiere se guarde y cumpla como tal su testamento. El qual, declara, está escrito en catorze foxas y media plana de otra de papel sellado. Y que no se abra ni publique asta después de su fallecimiento; y entonces, con la solemnidad del derecho. Y reboca y anula y da por ningunos y de ningún ualor y efecto cualesquier otros testamentos, cobdicios, poderes para testar y otras disposiciones que antes de éste aya fecho y otorgado, para que no ualgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él, saluo éste que al presente haze y otorga, que quiere ualga por su testamento, última y postrimera uoluntad, y en la uía y forma que mexor aya lugar de derecho. Y lo otorgó así y firmó de su nombre, a quien yo, el escribano, doy fee que conozco. Siendo testigos, Juan de Uelarrinaga y Julián Garzía de la Fuente, escriuanos de su Majestad, el licenciado D. Jerónimo de Peñarroxa, clérigo de epístola, Antonio de Burgos y Domingo de Hormaeche, el licenciado Juan Aguado, presbítero, y Don Melchor Fernández de León, uezino de esta uilla que uiue en la calle del Lobo, frente de las cassas de D. Roque Pérez de Ebia, residentes en esta Corte, que también lo firmaron»²⁸.

El poeta testa, por tanto, el 20 de mayo de 1681, cinco días antes de morir. Fue enterrado el 26 de mayo en la Iglesia de San Salvador²⁹; Pérez Pastor recoge la declaración de fallecimiento, donde se da cuenta del día de

²⁸ *Testamento e inventario de los bienes de Calderón en el Archivo histórico de protocolo de Madrid*, Comunidad de Madrid, Madrid 2000, p. 78.

²⁹ Esta iglesia fue derribada en 1842; conscientes de que en una de sus capillas estaba enterrado el propio poeta así como su familia, y que el Ayuntamiento quería demoler la iglesia por su mal estado, la Archicofradía Sacramental de S. Nicolás pidió permiso para rescatar sus restos mortales, exhumándose el cadáver el 12 de junio de 1840. Se inicia una peregrinación por las iglesias matritenses de hasta cinco traslados distintos para desaparecer definitivamente durante la Guerra Civil. La iglesia de S. Salvador se encontraba en el número 70 de la calle Mayor. Los documentos parroquiales se llevaron a la actual parroquia del Salvador, en Atocha 58. Se cree que la partida de defunción de Calderón desapareció junto a muchos otros documentos, durante la contienda española. El párroco de la misma, don Ubaldo Moreno Fernández ha certificado que la partida de defunción no se encuentra en la parroquia. Cfr. VALDES POZUECO, C., *Biografía jurídica de Calderón de la Barca, Análisis del Derecho de persona, de su testamento y codicilo*. Trabajo de investigación tutelado, inédito, presentado en la UNED, Madrid 2005, p. 229.

su enterramiento, así como de haber otorgado testamento ante Juan de Burgos³⁰. Si el testamento de Calderón cumplía los requisitos para, en palabras de Febrero, ser un testamento perfecto, también se puede considerar documento modelo en cuanto a su forma como quedará demostrado en el epígrafe siguiente.

II. LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES DE CALDERÓN: UN MODELO TESTAMENTARIO DE LA EDAD MODERNA

No todos los escritores del Siglo de Oro pueden preciarse de haber redactado un testamento que pueda servir de ejemplo testamentario de toda una época. Cuando se investigan este tipo de documentos notariales uno puede darse cuenta de que hay un patrón común que está siempre presente, tanto en los documentos de una página como en los más extensos (pertenecientes principalmente a la alta aristocracia y a la monarquía)³¹. El hecho de testar era un signo de poder económico y social, de forma que a medida que se bajaba en el escalafón social, disminuían el número de testadores. García Fernández explica que el testamento era un documento jurídico – económico – religioso por lo que la mayoría de las muertes ab intestato eran consecuencia de la pobreza³²; a este factor fundamental, se añaden otras causas como la muerte en accidente, o la enfermedad repentina. Nuestro insigne dramaturgo testa a lo largo de 14 folios sus últimas voluntades; según nos cuenta su escribano, el poeta se hallaba en la cama, enfermo, cuando decide redactar el testamento. Tenía ochenta y un años, edad propecta para la época, por lo que intuimos que Calderón dispuso de sus bienes siendo consciente de que podrían ser sus últimas palabras escritas. El documento es importante porque además de traslucir su personalidad, creencias y pensamientos, nos retransmite fielmente un modelo testamentario del siglo XVII. Entre los

³⁰ «En 26 de Mayo de mil y seis cientos y ochenta y uno se enterró en esta Iglesia de San Salvador de la Villa de Madrid D. Pº. Calderon de la Barca, Caballero del horden de Santiago, capellan de los Sres. Reyes de Toledo y de honor de Su Majestad en la boveda de una capilla que es de D. Diego Ladrón de Guevara que esta a mano izquierda desta dicha Iglesia. Recibió todos los Santos Sacramentos. Otorgó su testamento ante Juan de Burgos, escribano de numero desta villa. Dejó por sus testamentarios al Sr. Dr. D. Juan Matheo Lozano, Cura propio de la Iglesia parroquial de San Miguel desta villa, y al Sr. D. Diego Ladron de Guevara, caballero del horden de Calabraba y otros. Dieron limosna a la fabrica desta misma Iglesia ciento veinte y cinco rs. Tocó de quarta quinientas misas», en PÉREZ PASTOR, o.c., p. 403.

³¹ Sirvan de ejemplo los testamentos del Conde Duque o de los monarcas Felipe III, Felipe IV o Carlos II.

³² GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Los castellanos y la muerte, Religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen*, Estudios de Historia Junta de Castilla y León, Valladolid 1996.

estudiosos de los testamentos del Antiguo Régimen, no todos están de acuerdo a la hora de desmenuzar el testamento y las partes que lo conforman. Algunos, como Roberto López³³, prefieren hablar de cinco partes (encabezamientos y declaraciones de fe, encomendaciones, ritos funerarios, sufragios, y legados píos y mandas forzosas); otros, como Máximo García³⁴, distinguen solamente dos: una parte referente a las cláusulas religiosas – confesionales, y otra relacionadas con los sufragios y enterramientos. Desde mi punto de vista, y tras examinar un número cuantioso de testamentos, prefiero dividirlo en tres partes: protocolo inicial, cuerpo del documento, y protocolo final³⁵. Ahora bien, el hecho de que un testamento presente unas partes y omita otras, no era impedimento para su validez. José Febrero lo explica claramente cuando dice: «(...) Ha de contener también invocación divina, protestación de la Fe, señalamiento de sepultura, Misas, mandas forzosas, elección de Testamentarios, y revocación de otras disposiciones anteriores; pero aunque carezca de esto, no dexará de ser Testamento»³⁶.

Veamos detalladamente cada una de ellas tomando como ejemplo el testamento de don Pedro Calderón:

2.1. Protocolo inicial o encabezamiento

«**En el nombre de la Santísima Trinidad**, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios todopoderoso, y de la Inmaculada en su primero instante purísima Maria, por quien merecimos al Unigénito hijo del eterno Padre, Verbo encarnado en sus siempre vírgenes entrañas habitar entre nosotros, verdadero Dios y verdadero hombre, para ser por nosotros y para nosotros sacrificado en el ara de la cruz, y sacramentado en el ara del altar; en cuyos tres principales misterios de nuestra santa fe, y en cuantos confiesa, cree y enseña la apostólica Iglesia católica Romana, **primero y ante todas cosas protesto** que bien y firme y verdaderamente creo como verdad infalible, que ni puede engañarse ni engañarnos, y bien y firme y verdaderamente espero como en poder infinito, y bien y verdaderamente amo como a bien sumo; y en el nombre del Ángel Custodio de mi guarda, gloriosos Arcángeles San Miguel y San Gabriel, bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo y señor Santiago,

³³ LÓPEZ LÓPEZ, o.c., p. 15.

³⁴ GARCÍA FERNÁNDEZ, o.c., p. 22.

³⁵ Me uno al criterio del investigador García Moratalla. Cfr. GARCÍA MORATALLA, o.c., p. 17.

³⁶ FEBRERO, J., o.c., p. 34.

Patrón de las Españas, con todos los coros de los Ángeles, Santos y Santas de la corte celestial.

Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como **yo don Pedro Calderón de la Barca**, caballero de la orden de Santiago, capellán de honor de Su Majestad y de los señores Reyes Nuevos de la santa Iglesia de Toledo (...)»³⁷

El protocolo inicial era la forma en que comenzaban los testamentos. Primero se realizaba una invocación, después una protestación de fe y finalmente la intitulación del testador. La invocación podía ser larga, incluyendo la corte celestial, con sus santos, ángeles y arcángeles, «En el nombre de la Santísima Trinidad..., y de la gloriosísima siempre Virgen Nuestra Señora con todos los ángeles, arcángeles, santos e santas de la corte celestial» o más breve, con un simple «in nomine Dei». En algunas formulaciones predominaba el cariz trinitario, «En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo e Espíritu Santo, tres personas, un solo Dios verdadero» mientras que otras tenían una presencia mariana³⁸ como la que realiza nuestro poeta. La mediación mariana en los testamentos había ido in crescendo desde finales del siglo XVI. La Iglesia católica alentaba su devoción frente a las doctrinas protestantes. Bennassar habla «del extraordinario fervor popular» que el «culto mariano había tomado en España»³⁹ mientras Lorenzo Pinar demuestra cómo el número de ermitas y de fiestas dedicadas a la Virgen era incluso superior que las destinadas a Cristo⁴⁰.

Más importante era aún la protestación de fe, ya que probaba que el testador era cristiano permitiéndosele sepultura sagrada. A falta de la misma, el párroco del difunto debía expedir un documento donde se certificase la fe católica del fallecido. El testador, al afirmar su fe, podía acogerse a la intercesión de la Virgen, de sus santos preferidos, al Ángel de la Guarda y al resto de ángeles y arcángeles. Al igual que en la invocación, la protestación de la fe variaba su longitud, dejándose traslucir las preferencias del sujeto activo. También había diferencia de género, ya que la advocación a las santas era más frecuente

³⁷ PÉREZ PASTOR, o.c., pp. 373, 374.

³⁸ Roberto López al estudiar los testamentos en Asturias divide las invocaciones en cuatro tipos: la simple («In nomine Dei»), la invocación trinitaria, la mariana y por último, la formulación con toda la corte celestial. LÓPEZ LÓPEZ, R.J., *Comportamientos religiosos en Asturias durante el Antiguo Régimen*, Biblioteca histórica asturiana, Gijón 1989, pp. 50 – 52.

³⁹ BENNASSAR, B., *Los españoles, actitudes y mentalidades de los españoles desde el s. XVI al S. XIX*, Swan, San Lorenzo del Escorial 1985, p. 70.

⁴⁰ LORENZO PINAR, F.J., *Muerte y ritual en la Edad Moderna, el caso de Zamora (1500 – 1800)*, Universidad de Salamanca, Salamanca 1991, p. 73.

en las mujeres que en los hombres⁴¹. Al igual que la influencia del Concilio de Trento fue fundamental para incrementar la devoción mariana, lo mismo ocurrirá con el Ángel de la Guarda, los Arcángeles y los Santos de la corte celestial. El gusto por los Santos incrementó el deseo de obtener reliquias y multiplicó su presencia tanto en el arte como en la literatura. Era una forma de oponerse a la doctrina protestante, quien consideraba a Cristo el único intercesor ante Dios⁴². En los testamentos del Antiguo Régimen, tal y como aparece en el de Calderón, primaba la invocación a Santiago, a los Santos Pedro y Pablo así como al arcángel S. Miguel. El hecho de hacer una profesión de fe de este tipo era común en miembros del alto clero o del clero acomodado, mientras que las que se ceñían simplemente al credo católico y al deseo de morir dentro de la Iglesia, eran más frecuentes en los laicos. El testamento de José Calderón de la Barca, sobrino del poeta, puede servir de modelo para ejemplificar este último caso: «Creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que contiene y cree la santa madre iglesia de Roma, en cuya observancia y creencia he vivido y protesto vivir y morir»⁴³.

Es importante recordar que aunque la invocación y la protestación de la fe eran habituales en el testamento del Antiguo Régimen, su falta no invalidaba el testamento. Sin embargo, su empleo mayoritario en la casi totalidad de los testamentos que se conocen, han sido motivo de discusión entre los investigadores. Desde los que opinan que estos encabezamientos son simplemente «formulismos estandarizados»⁴⁴ empleados por testadores y escribanos, o «mero formulario repetitivo»⁴⁵ que en nada reflejan el pensamiento particular, otros, como Vovelle o Barreiro Mallón consideran todo lo contrario, es decir, que las invocaciones no son simples fórmulas notariales. Una postura ecléctica es la que mantiene Lorenzo Pinar quien afirma, que aunque en la mayoría de los casos los formulismos son los mismos, sin embargo sí que en algunos testamentos pueden apreciarse las preferencias de sus autores⁴⁶. Pone como prueba las distintas invocaciones de los santos bajo los que se acogen los testadores. Mi opinión al respecto, y tras

⁴¹ TESTÓN NÉÑEZ, I., «El hombre cacereño ante la muerte: testamentos y formas de piedad en el siglo XVIII», en *Revista Norba* (Cáceres), 4 (1983) 70.

⁴² EGIDO, T., «Confesionalismos e intolerancia», en *Historia universal Planeta, El apogeo del Imperio español*, Planeta, Barcelona 1992, vol. VII, p. 107.

⁴³ PEREZ PASTOR, o.c., p. 227.

⁴⁴ GARCÍA FERNÁNDEZ, M., o.c., p. 24.

⁴⁵ GARCÍA MORATALLA, P.J., o.c., p. 18

⁴⁶ «En nuestro trabajo nos inclinamos por una postura un tanto ecléctica, ya que consideramos tales profesiones de fe válidas para el conocimiento de ciertas actitudes religiosas, pues, a pesar de su reiteración, hay algunas que escapan a la generalidad», en LORENZO PINAR, o.c., p. 73.

observar los testamentos de la familia de Calderón, así como de otros personajes principales (Lope de Vega, Conde – Duque de Olivares, Felipe III, Felipe IV, Carlos II...), además de aquellos que fueron testados en distintos lugares de España en el Antiguo Régimen, se acerca a la posición de Lorenzo Pinar. No cabe duda de que había un esquema – eje común sobre el que giraba toda la mentalidad de una época. Sin embargo, no podemos obviar el hecho de que bajo unas fórmulas comunes, el testador nos mostraba su mayor o menor creencia. También hay que tener en cuenta las circunstancias bajo las que nuestros antepasados testaban. No es lo mismo, un testamento realizado con premura ante peligro inminente de muerte, que la de aquél que redacta su testamento con el cuidado de quien se sabe que está realizando un hecho vital del que dependen tanto sus herederos como su salvación futura. Además en el caso de los que afirman que eran simplemente fórmulas notariales, es relevante el caso de Diego Calderón de la Barca y José Calderón de la Barca, hermano y sobrino del poeta. Al igual que nuestro dramaturgo, los tres testan ante el mismo fedatario público, Juan de Burgos. Sin embargo, la invocación y profesión de fe es diferente para cada uno de ellos.

Un hecho similar ocurría con la notificación e intitulación en la que el testador daba cuenta de su nombre y posición. Todas tenían la fórmula siguiente: «Sepan cuantos esta carta de testamento vieren...» o «sea notorio a todos los que vieren». Después se añadía el nombre de quien testaba, los cargos honoríficos que tenían así como su profesión. Algunos añadían quiénes eran sus progenitores y el lugar donde vivían. La mayor o menor extensión dependían, en parte, de la importancia social del testador. Sin embargo, esto no era una regla común sino que giraba en torno a la propia personalidad del individuo. Desde testamentos donde el sujeto activo relata con precisión sus cargos (v. el del Conde Duque de Olivares)⁴⁷ hasta aquellos que pudiendo hacer uso de los mismos, son ejemplo de sencillez (v.gr. el del Marqués de Sta. Cruz)⁴⁸. Tampoco Calderón quiso dejar testimonio de sus padres ni de la posición que ostentaban como hizo su hermano Diego⁴⁹.

2. 2. *Texto o cuerpo del documento*

Esta parte constituye el núcleo del documento testamentario. En ella el testador explica la razón por la que testa; seguidamente, dispone su enterramiento, las mandas y el inventario de bienes. Se concluye con las cláusulas finales en las que se nombran los albaceas y testamentarios, así como los herederos, y se revocan y anulan otros testamentos anteriores si los hubiere.

⁴⁷ MATILLA TASCÓN, o.c., p. 171.

⁴⁸ Id., p. 75.

⁴⁹ PÉREZ PASTOR, o.c., p. 150.

2.2.1. Cláusula expositiva de motivos

El testador da cuenta del porqué de su acción y alude a su buen juicio y entendimiento. La cláusula expositiva tiene como requisito imprescindible para la validez del testamento el testificar el buen estado de salud mental del sujeto activo. El resto de motivos que impulsan a una persona a testar dependen de las circunstancias de cada uno, por lo que puede haber tantas cláusulas diversas como razones haya. Cuatro motivaciones son las que impulsaron a Calderón a redactar su testamento: por un lado, el miedo, tanto al juicio final y a morir sin confesión, como a perder el entendimiento ab intestato; en segundo lugar, el dejar constancia de que realiza el acto pleno de sus facultades mentales; también, el agradecimiento por los beneficios recibidos de Dios y finalmente, el deseo de expresar su sometimiento a la voluntad divina. Y de esta forma quedó dicho el 20 de mayo de 1681:

«habiendo entrado en temerosa consideración de que no sea justo juicio de Dios en merecido castigo de mis culpas, y poco aprovechamiento de su espera arrebatarame con improvisa muerte, sin tiempo para hacer voluntaria resignación de mi alma y mi vida en sus piadosas manos, o ya que esto no sea sino inmensa misericordia suya llamarme con mortales avisos de desahuciado achaque⁵⁰; temeroso no menos de que aun en este caso (ultimo don de su clemencia) la gravedad del accidente no me perturbe el uso de potencias y sentidos, ni otro temporal afecto de retardada disposición para aquel tranze me divierta a nada que no sea pedirle perdon de mis pecados; hallandome sin mas cercano peligro de la vida que la misma vida, y en mi cabal y entero juicio, qual fue servido repartirme el poder que me crió, la sabiduría que me redimió, y el amor que me llamó a su verdadero conocimiento, en hazimiento de gracias de tantos no merecidos beneficios y a efecto de adelantar en honra y gloria suya a lo cierto del morir lo incierto de la hora, conformandome, como si fuera esta la ultima de mi vida, con su divina voluntad, dispongo la mia en esta manera...»⁵¹.

El hecho de que Calderón tuviese miedo al juicio final así como el considerar la enfermedad como un signo de la inmensa misericordia de Dios era habitual en los testamentos de la época. La creencia en el Juicio divino era doble: por

⁵⁰ Los testamentos solían expresar el mal estado del moribundo, pero no tipificaban la enfermedad. “Algo más explícitos son los testamentos que si bien rara vez concretan, es decir, aportan expresa y directamente la enfermedad, por lo menos suministran variedad, y por eso hablan de la gravedad del mal que el otorgante padece y con el que dicta su documentos de última voluntad” en GÓMEZ NAVARRO, S., *Una elaboración cultural de la experiencia del morir*, Universidad de Córdoba, Córdoba 1998, p. 14.

⁵¹ PÉREZ PASTOR, o.c., pp. 374 – 375.

un lado, existía el juicio particular de cada uno como responsable de los actos cometidos en vida, y por otro, estaría el juicio Final con la llegada del fin del mundo. La frecuencia con que los testadores mencionan el miedo a morir hace que estudiosos de la muerte del Antiguo Régimen como García Moratalla o García Fernández establezcan este temor como uno de los motivos prioritarios del documento⁵², e incluso, como el móvil principal⁵³. Por esta razón, también la enfermedad era motivo de gratitud divina porque se entendía como un tiempo que Dios concedía al moribundo para poder prepararse ante la muerte y asegurarse la vida eterna.

2.2.2. Cláusulas dispositivas

En esta cláusula el testador dispone cómo desea su enterramiento, deja encargadas misas y sufragios, mandas, y distribuye sus bienes así como las dotaciones a los criados. Tiene una parte espiritual centrada en el funeral y las misas, y otra económica, la que hoy consideraríamos como propiamente testamentaria. Comenzaré por el apartado que compete al sepelio. Si Calderón no llegó a los extremos de simular su enterramiento como hizo Carlos V, sí que detalla claramente cómo han de vestirle, la clase de caja que ha de llevar así como el acompañamiento y la misa con el tipo de música que desea

«...sea interiormente vestido del habito de mi seráfico padre San Francisco, ceñido con su querda, y con la correa de mi tambien padre San Agustín, y habiendole puesto al pecho el escapulario de Nuestra Señora del Carmen, y sobre ambos sayales, sacerdotales vestiduras, reclinado en la tierra sobre el manto capitular de señor Santiago, es mi voluntad que en esta forma sea entregado al señor capellan mayor y capellanes que son o fueren de la venerable Congregación de sacerdotes naturales de Madrid sita en la parroquial de señor San Pedro, para que usando conmigo, en observancia de sus piadosos instintos, la charidad que con otro cualquiera

⁵² GARCÍA FERNÁNDEZ, o.c., p. 95.

⁵³ «Mediante una declaración de fe, los testadores manifiestan su voluntad de salvar su alma como corroboración a los motivos que exponen con anterioridad, por lo que en realidad el móvil principal no estaría en dejar sus bienes materiales encomendados a la custodia de hijos (...), sino que, como bien se expresa, desean poner su alma a salvo; para lo cual no escatiman el declararse creyentes fervorosos de la fe católica. Es de notar cómo todos hacen hincapié en el conocimiento de los misterios de la Santísima Trinidad y los artículos de la fe e invocan a la gracia del Espíritu Santo. Aún dentro del mismo escribano se notan diferencias en la amplitud de estas fórmulas...», en GARCÍA MORATALLA, P., o.c., p. 21.

pobre sacerdote, me reciban en su caxa (y no en otra) para que en ella sea llevado a la parroquial Iglesia de San Salvador de esta villa; y suplico así al señor capellan mayor y capellanes como a los señores albaceas que adelante irán nombrados, dispongan mi entierro, llevandome descubierto, por si mereciese satisfacer en parte las publicas vanidades de mi mal gastada vida con publicos desengaños de mi muerte; y asimismo les suplico que para mi entierro no conviden mas acompañamiento que doce religiosos de San Francisco, y a su Tercera Orden de habito descubierto, doce sacerdotes que acompañen la cruz, doce niños de la Doctrina y doce de los Desamparados. En esta conformidad llegado que sea mi entierro a dicha parroquia (cuyo templo estará con los lutos y luzes que sin fausto basten a lo decente) vuelvo a suplicar al señor capellan mayor y capellanes me diga la Congregación la vigilia sin mas musica que su coro, y si fuese hora la misa de cuerpo presente, y si no, el siguiente dia; (...) con que dicho el ultimo responso será mi sepultura la boveda de la capilla que con el antiguo nombre de San Joseph está a los pies de la iglesia, donde hoy se venera colocada la santa imagen de la Sentencia de Christo Señor Nuestro; aquí pues habrá prevenida otra caxa sin mas adorno que cubierta de bayeta, en que, sepultado mi cadáver en compañía de mis abuelos, padres y hermanos, espere la voz de su segundo llamamiento...»⁵⁴.

Calderón elige el hábito de S. Francisco para enterrarse como era costumbre en la época. Tanto seglares como sacerdotes elegían el traje seráfico en una costumbre que ha llamado el interés de los investigadores; esta tradición afectaba prácticamente a toda la población, independientemente de su posición social y económica. Desde Gómez Navarro⁵⁵, que explica la importancia del hábito al actuar como sacramental, hasta el mimetismo visual consecuente de las representaciones de los santos muertos de Rivas Álvarez⁵⁶, pasando por la remisión de los pecados de González Lopo⁵⁷. Todos ellos buscan una explicación a este hecho peculiar que solamente excluía a los pobres y peregrinos a quienes se les amortajaba con una sábana al no poder pagar el hábito. Ford explica cómo entre la población destacaba la creencia de que S. Francisco descendía al

⁵⁴ PÉREZ PASTOR, o.c., pp. 374 – 376.

⁵⁵ GÓMEZ NAVARRO, o.c., p. 92.

⁵⁶ RIVAS ÁLVAREZ, J.A., *Miedo y piedad: testamentos sevillanos del s. XVIII*, Diputación Provincial, Sevilla 1986, p. 122.

⁵⁷ GONZÁLEZ LOPO, D., «La actitud ante la muerte en la Galicia Occidental de los siglos XVII y XVIII», en *La documentación notarial y la historia: Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada*, Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1984, t. II, p. 127.

purgatorio y al conocer su enseña «se llevaba al cielo a los que lo ostentaban» así como la idea de que si los hábitos eran viejos, «estaban demasiado saturados de olor de santidad para las viles narices del demonio»⁵⁸.

La muerte en el Antiguo Régimen tenía carácter público; era considerado un espectáculo en la que el difunto ofrecía su última función exponiendo ante la sociedad su poder económico y estatus social. La mejor prueba que nos ha legado la intrahistoria son las cláusulas dispositivas en las que no sólo se vislumbraban los bienes del testador sino que según fuese su patrimonio, dejaban encargadas y pagadas mayor o menor número de misas. Alemán Illán dice al respecto: «El número de misas que cada uno deja dispuesto en sus testamentos está en relación directísima con la capacidad económica del demandante. (...) Conforme vayamos ascendiendo en la estructura social, dejarán más misas que los grupos menos pudientes o poderosos»⁵⁹. El caso de Calderón atrae nuestra atención por la cuantiosa manda eucarística. Desde la Misa de su funeral, hasta un novenario, además de las capellanías, finalizando en las dos mil misas en las que pide por «su alma, las de mis abuelos, padres, hermanos y bienhechores y por las de los señores Reyes Nuevos de la Santa Iglesia de Toledo y de todos aquellos a quien por alguna causa, que no ocurre a mi memoria, fuere deudor»⁶⁰.

Otra muestra de señorío económico eran las mandas. Las Partidas las definían como «una dádiva, o donación que el testador deja en su testamento, o en otra disposición testamentaria a alguno por amor de Dios, o por su alma, o por hacer bien a quien la deja»⁶¹. Había mandas forzosas, y voluntarias. Las primeras consistían en el pago de una cantidad determinada para los Santos Lugares, la liberación de cautivos, la dote de las huérfanas así como los Reales Hospitales. La costumbre excedía en este caso el mandato de la ley que era claro al respecto: Santos Lugares y dote de doncellas huérfanas (R. II, V, 5). Calderón dictamina en su testamento «Item es mi voluntad que al padre comisario que es o fuere de los Santos Lugares de Jerusalén se le den por una vez cien ducados (...). Item es mi voluntad que a las mandas forzosas se les den veinte reales a todas por una vez, con que las aparto del derecho que tienen a mis bienes»⁶².

Las mandas o legado voluntario se definían en las Partidas como «la dádiva o donación que el Testador deja en su Testamento (...) por hacer bien

⁵⁸ FORD, R., *Las cosas de España*, Turner, Madrid 1974, p. 266.

⁵⁹ ALEMÁN ILLÁN, A., *Entre la Ilustración y el Romanticismo. Morir en Murcia. Siglos XVIII y XIX*, JMC, Murcia 2002, p. 323.

⁶⁰ PÉREZ PASTOR, o.c., pp. 376 – 377.

⁶¹ FEBRERO, o.c., p. 39.

⁶² PÉREZ PASTOR, o.c., p. 377.

a quien la deja» (P. VI, VI, 6 y VI, IX, 1)⁶³. A partir del s. XVIII las mandas se despojan de su carácter piadoso ciñéndose al económico que tienen en la actualidad. El Código civil no establece un concepto de legado, simplemente admite «que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado» y que «legatario es aquel que sucede a título particular»⁶⁴. Ahora bien, si en la actualidad el testador no puede disponer en legado de aquellos bienes que estén fuera de comercio⁶⁵ incluyendo por tales los bienes comunes, de dominio o uso público y aquellos que pertenecen privativamente al Estado, Provincia o Municipio⁶⁶, también en el siglo XVII había limitaciones para las mandas voluntarias. José Febrero dejaba claro que no se podía legar

«lo que es propio de los Reyes sin su real permiso: ni los bienes de las Iglesias: ni las plazas, ni otras cosas comunes de las Ciudades, Villas y Lugares: ni los mármoles, pilas, puertas, y demás puestas en los edificios para su adorno, y seguridad, y si las lega, no vale la manda, ni su heredero está obligado a darlas, ni su estimación al Legatario (...). Asimismo no puede legar Castillo, Villar, Aldea, ni heredamiento que el Rey le dio por haberle hecho algun servicio militar, al que es inepto para hacerlo...»⁶⁷.

Además se establecía el requisito de que el legado debía hacerlo el testador por sí mismo por palabras, y no por encargo, debiendo designar claramente quién era el legatario, y el objeto de legado⁶⁸. Calderón cumple estos requisitos de forma que sus mandas fueron establecidas secundum legem. Estipula 21 legados explicitando nítidamente las pertenencias que lega y a quién los deja. Así aparecen sus sobrinos, amigos eclesiásticos y sus criados. Veamos un ejemplo mínimo que da cuenta de la importancia que estas mandas tenían en los testamentos:

«Yten es mi uolumptad que un Santo Christo que está a la cabecera de mi cama, de marfil, en vna crvz de palo santo enbutida, con extremos de bronze dorado, se dé y entregue al Padre Bernardo de Monzón, de la Compañía de Jesús (...). Yten es mi uolumptad que los ocho libros

⁶³ FEBRERO, o.c., p. 39.

⁶⁴ CC, art. 668 y 660.

⁶⁵ «Es nulo el legado de cosas que estén fuera de comercio», CC, art. 865.

⁶⁶ OSSORIO MORALES, o.c., p. 270.

⁶⁷ FEBRERO, o.c., pp.44, 45.

⁶⁸ «No debe dejar a arbitrio de otro las mandas, sino hacerlas por sí mismo con palabras, y señales tan claras, y ciertas, que se conozca claramente su voluntad, y no se dude del Legatario, ni cosa legada; ni tampoco la elección de la persona del Legatario, porque sería voluntad captatoria...», FEBRERO, o.c., p. 45.

de el *Teatrum uite humane* se den y entreguen al padre fray Alonso de Cañizares, religioso de nuestro padre San Francisco, predicador de Su Mag. (...). Yten es mi uolumptad que otros duzientos ducados, con los colchones de mi cama y ropa de ella, se despositen en poder de quien los señores mis albaceas con más satisfazi3n suya elijieren, para que lo tenga de manifiesto, por v3a de propina, para el d3a que tomare estado Ana de Monteser3n, moça que se a criado en mi cassa, por el mucho amor que la tengo. Y suplico a los Sres mis albaceas, que adelante yr3n nombrados, cuyden, por ser hu3rfana y pobre, fouorecerla en lo que se le ofreciere, cuidando de acomodarla en parte deçente. Y en el interin que llegue el tomar estado, es mi uolumptad que la cama que oy tiene en mi cassa la tenga en la parte donde se acomodare, de que le hago gracia»⁶⁹.

Si las mandas ten3an un cariz econ3mico – afectivo el inventario de bienes es exclusivamente econ3mico. La finalidad del mismo era la de saldar las deudas del testador y pagar los gastos que comportase el funeral, los legados y la herencia⁷⁰. La poca importancia jur3dica que tiene queda demostrada cuando tratadistas como Febrero o Melgarejo no le dedican ni siquiera un apartado en sus estudios. Tampoco en la actualidad es obligatorio para la validez del testamento. Los investigadores consideran interesantes este parte testamentaria porque es un signo evidente de la cultura, los gustos y el estatus del individuo. El inventario que hace Calder3n puede dividirse entre los objetos de plata, las pinturas y las alhajas. La plata en la mesa era un rasgo distintivo de los hidalgos que siguieron utiliz3ndolas a pesar de las pragm3ticas (1593 y 1600) prohibiendo su compraventa y elaboraci3n⁷¹. Respecto a las pinturas eran de car3cter religioso, y con temas siempre del Nuevo Testamento. Sus bienes son un espejo en el que se muestra qu3 tipo de hombre era el testador: tiene bienes de lujo, como corresponde a un hidalgo, pero no son ostentosos, hecho que ser3a reprobable en un sacerdote. Adem3s, sus cuadros eran religiosos, llamando la atenci3n la ausencia de temas mitol3gicos que tan bien conoc3a el dramaturgo.

⁶⁹ Aunque el testamento de Calder3n aparece transcrito por P3rez Pastor, por Matilla Tasc3n y en el facs3mil que edit3 la Comunidad de Madrid en el cuadringent3simo aniversario de su nacimiento he querido dejar una muestra del testamento tal cual fue escrito y cuyo original se encuentra en el Archivo Hist3rico de Madrid. APMH, protocolo 8195, ff. 444v, 446r, y 446v respectivamente.

⁷⁰ «... y para cumplir y pagar este mi testamento, dejo por bienes m3os los siguientes», en P3REZ PASTOR, o.c., p. 390.

⁷¹ ARBETETE, L., «Espacio privado: la casa de Calder3n, Museo del discreto», en *Calder3n de la Barca y la Espa3a del Barroco*, Sociedad estatal Espa3a Nuevo Milenio, Madrid 2000, p. 77.

2.2.3. Cláusulas finales

Una vez realizado el inventario, sólo quedaba designar los albaceas, y mandatarios, declarar los herederos legales y revocar anteriores testamentos. Esta parte se incluye en lo que se denominaban cláusulas finales y es la parte más importante del testamento. También es la menos interesante desde el punto de vista de la Historia de las Mentalidades. Veamos las cláusulas finales en el testamento de Calderón:

«Y para la ejecución y cumplimiento de este mi testamento y última voluntad, nombro por mis albaceas y testamentarios, y suplico lo admitan y dicha testamentaría para el último consuelo de que queda a su disposición asegurado en los méritos de sus personas al señor (...), a los cuales y a cada uno *in solidum* doy poder cumplido para que se entren en mis bienes y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen este mi testamento, mandas y legados en él contenidos y dispongan lo que más convenga, y el dicho cargo les dure todo el tiempo necesario aunque sea pasado el año del albaceazgo, que yo se lo prorrogo»⁷².

El albacea se define como una figura jurídica cuya misión es ejecutar el testamento según la voluntad del testador. Poco ha cambiado el concepto desde el Antiguo Régimen. La Novísima no define lo que es un albacea pero sí lo hace José Febrero para quien el albacea «es aquel, de quien el Testador hace confianza, o es instituido por derecho para cumplir lo que en su Testamento, o en otra última disposición deja ordenado»⁷³. El albacea debía de tener capacidad de obrar suficiente y era un cargo personalísimo, por tanto, intransferible, voluntario (la ley no obligaba a aceptarlo), gratuito y temporal. Los albaceas debían actuar dentro del plazo determinado en el testamento y su cargo finalizaba cuando cumplían su cometido. Aunque la Recopilación no indicase claramente quiénes no podían ser nombrados albaceas había una costumbre con fuerza de ley que impedía el cargo a todos aquellos a quienes se les prohibía testar. Calderón nombra cinco albaceas en el testamento y añade otro más en el codicilo que redacta el 23 de mayo. A todos ellos les concede un albaceazgo universal, otorgándoles, por tanto, capacidad para liquidar íntegramente la herencia y les recomienda que actúen *in solidum*, evitando los problemas que podría conllevar el reparto de tareas.

Una vez establecidos los albaceas, las cláusulas contenían la declaración de los herederos. En este caso, el dramaturgo nombra como heredero universal

⁷² PÉREZ PASTOR, o.c., p. 395.

⁷³ FEBRERO, o.c., p.76.

de sus bienes a la Congregación de los Presbíteros de Madrid, dejando como usufructuaria a su hermana Dorotea, dos años mayor que el poeta⁷⁴.

«Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, habidos y por haber, dejo y nombro por mi **universal heredera a la Congregación de los señores sacerdotes naturales de esta villa de Madrid**, sita en la parroquial de nuestro Padre San Pedro, para que los hayan y gocen con la bendición de Dios y la mía, con cargo de que **por los días de la vida de la señora Doña Dorotea Calderón de la Barca**, mi hermana, monja profesa en el real convento de Santa Clara de la ciudad de Toledo, la hayan de acudir con los réditos que dieren de sí empleados a satisfacción de la dicha Congregación por todos los días y vida de la dicha mi hermana; los cuales dichos réditos con su principal, después de sus días, es mi voluntad que queden siempre por bienes propios de la dicha Congregación para que los empleen y gasten en observancia de sus piadosos institutos de sacerdotes pobres (...)»⁷⁵.

Calderón de la Barca había tenido un hijo que había muerto siendo aún un niño. Carecía por tanto de herederos directos. El nombrar a la Iglesia como su legítima heredera no conllevaba ningún problema legal, puesto que el derecho permitía nombrar como heredero a una persona jurídica. Melgarejo explica que no podían ser herederos «los condenados por herejes, los bautizados dos veces, los apóstatas, ni los frailes. Tampoco el hijo del traidor declarado, ni los hijos ilegítimos si los hay del matrimonio, ni los bastardos, ni tampoco los incestuosos»⁷⁶. Sólo faltaba el hecho de que los herederos aceptasen la herencia. Nos consta que el 29 de mayo de 1681, es decir, cuatro días después de abrir el testamento, los representantes de la Congregación de presbíteros de Madrid aceptaban la herencia ante el escribano Juan de Burgos⁷⁷.

El testamento del Antiguo Régimen exigía en esta cláusula que el testador declarase con nombre y apellidos al heredero o con la claridad suficiente para que no hubiera dudas al respecto. Como podemos observar, el testamento del dramaturgo se redactó con todo cuidado evitando los problemas posteriores que podría ocasionar la imprecisión. También se preocupó de revocar todos los

⁷⁴ Sor Dorotea Calderón murió en 1682, a los ochenta y cuatro años de edad, en COTARELO Y MORI, E., *Ensayo sobre la vida y obras de D. Pedro Calderón de la Barca*, Universidad de Navarra, Madrid 2001, p. 50. Ed. facsímil, Madrid 1924.

⁷⁵ PÉREZ PASTOR, o.c., p. 397.

⁷⁶ MELGAREJO, P., o.c., p. 79.

⁷⁷ PÉREZ PASTOR, o.c., pp. 404 – 406.

documentos de carácter testamentario que había efectuado en vida. Nos consta que el 2 de octubre de 1637 redactó un poder para testar, designando a sus hermanos como su heredero⁷⁸ y que lo mismo hizo en 1678 a favor de don Juan Mateo Lozano como consecuencia de una inesperada enfermedad⁷⁹. Y así concluye esta parte del testamento:

«Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto cualesquier otro testamento, codicilo, poderes para testar u otra disposición que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra forma para que no valgan en manera alguna, salvo este que al presente otorgo, que quiero valga por mi última voluntad en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho»⁸⁰.

Esta cláusula tenía una gran importancia puesto que el ordenamiento jurídico del Antiguo Régimen permitía revocar las últimas voluntades cuantas veces estimase oportuno el testador. Lo mismo sucede en la actualidad (CC, art. 737). Con la revocación Calderón invalida todo lo testado anteriormente.

2. 3. *Protocolo final*

Esta es la parte que podría considerarse como auténtica cláusula de estilo. En ella se da cuenta del tipo de testamento, del lugar donde se produce y la fecha. Finalmente firma el interesado. Como este testamento es cerrado, los siete testigos, el escribano y el testador escriben sus rúbricas en una hoja aparte en la que se indica que ese documento contiene las últimas voluntades, quién realiza el testamento, y que exige que se abra después del fallecimiento revocando todo lo anterior. El testamento del poeta fue firmado por el propio Calderón además de un Licenciado de nombre Julián de Ortega. La firma del dramaturgo aparece en los catorce folios con mano temblorosa deduciendo que el testamento lo escribió Julián de Ortega mientras don Pedro lo iba dictando: «y porque lo he de otorgar cerrado, lo otorgué y firmé en Madrid a veinte días del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y un años, y va escrito en catorce hojas»⁸¹.

III. CONCLUSIONES

Las últimas voluntades de Calderón son un documento relevante por varios motivos: por un lado, es un ejemplo formal de testamento cerrado; examinando

⁷⁸ COTARELO Y MORI, o.c., p. 189.

⁷⁹ *Íd.*, p. 360.

⁸⁰ PÉREZ PASTOR, o.c., p. 397.

⁸¹ *Id.*, p. 397.

sus partes, podemos conocer desde el punto de vista del Derecho cómo era un testamento en el siglo XVII. En segundo lugar, el testador no se limita únicamente al contenido económico del mismo, sino que elabora un texto de alto cariz espiritual del que se vislumbra toda la mentalidad de una época. Ahora bien, este tipo de acto jurídico tiene también un elemento personal importante. Para saber discernir qué hay de personal y qué es reflejo social y legal, hubo que hacer una observación detallada de los testamentos coetáneos a Calderón. El estudio recogía escritos testamentarios de todos los órdenes sociales y de distintos lugares de España en una época concreta: el Antiguo Régimen.

Este artículo no pretende mostrar la singularidad del testamento de Calderón, sino considerar el mismo como un refractor que nos acerque al sentir de toda una sociedad barroca. Espero que estas páginas hayan contribuido a tal fin.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALEMÁN ILLÁN, A., *Entre la Ilustración y el Romanticismo. Morir en Murcia. Siglos XVIII y XIX*, JMC, Murcia 2002.
- ARBETE, L., «Espacio privado: la casa de Calderón, Museo del discreto», en *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, Madrid 2000, pp. 67-92.
- BENNASSAR, B., *Los españoles, actitudes y mentalidades de los españoles desde el s. XVI al S. XIX*, Swan, San Lorenzo del Escorial 1985.
- COTARELO Y MORI, E., *Ensayo sobre la vida y obras de D. Pedro Calderón de la Barca*, Universidad de Navarra, Madrid 2001, ed. facsímil, Madrid 1924.
- EGIDO, T., «Confesionalismos e intolerancia», en *Historia universal Planeta, El apogeo del Imperio español*, Planeta, Barcelona 1992, v. VII.
- FEBRERO, J., *Librería de escribanos e instrucción jurídico teórico práctica de principiantes*, Consejo General del Notariado, Madrid 1990, v. I., ed. facsímil, Madrid 1789.
- FORD, R., *Las cosas de España*, Turner, Madrid 1974.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Los castellanos y la muerte, Religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen*, Estudios de Historia Junta de Castilla y León, Valladolid 1996.

- GARCÍA MORATALLA, P. J., *Los testamentos en Albacete a finales del siglo XVI (1588 – 1600). Modelo informativo de las fuentes notariales*, Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”, Albacete 1999.
- GÓMEZ NAVARRO, S., *Una elaboración cultural de la experiencia del morir*, Universidad de Córdoba, Córdoba 1998.
- GONZÁLEZ LOPO, D., «La actitud ante la muerte en la Galicia Occidental de los siglos XVII y XVIII», en *La documentación notarial y la historia: Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada*, Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1984, t. II.
- LÓPEZ LÓPEZ, R., *Oviedo: muerte y religiosidad en el siglo XVIII, (Un estudio de mentalidades colectivas)*, Servicio de publicaciones del Principado de Asturias, Oviedo 1985.
- *Comportamientos religiosos en Asturias durante el Antiguo Régimen*, Biblioteca histórica asturiana, Gijón 1989.
- MATILLA TASCÓN, A., *Testamentos de 43 personajes del Madrid de los Austrias*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid 1983.
- MELGAREJO, P., *Compendio de contratos públicos*, Madrid, ¹⁷1664, p. 75.
- *Novísima recopilación de las leyes de España*. Dividida en XII Libros en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Órdenes y Resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedida hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Madrid 1992, ed. facsímil, Madrid 1805.
- LIPOVETSKY, G., *Los tiempos modernos*, Barcelona, Anagrama, 2006.
- LORENZO PINAR, F.J., *Muerte y ritual en la Edad Moderna, el caso de Zamora (1500 – 1800)*, Universidad de Salamanca, Salamanca 1991.
- O'CALLAGHAN, X., *Compendio de Derecho civil. Derecho de sucesiones*, Revista de Derecho Privado, Madrid 1993, t. V.
- OSSORIO MORALES, Juan, *Manual de Sucesión testada*, Comares, Granada 2001.

- PÉREZ PASTOR, C., *Documentos para la biografía de D. Pedro Calderón de la Barca*, Madrid 1905.
- *Testamento e inventario de los bienes de Calderón en el Archivo histórico de protocolo de Madrid*, Comunidad de Madrid, Madrid 2000.
- RIVAS ÁLVAREZ, J.A., *Miedo y piedad: testamentos sevillanos del s. XVIII*, Diputación Provincial, Sevilla 1986.
- TESTÓN NÉÑEZ, I., «El hombre cacereño ante la muerte: testamentos y formas de piedad en el siglo XVIII», en *Revista Norba* (Cáceres), 4 (1983).
- VALDES POZUECO, C., *Biografía jurídica de Calderón de la Barca, Análisis del Derecho de persona, de su testamento y codicilo*. Trabajo de investigación tutelado, inédito, presentado en la UNED, Madrid 2005.